

DO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

205  
doscientos  
cinco

RU, tres de enero de dos mil quince.

**VISTOS:**

1.- A fojas 23 y siguientes, la denuncia por infracción a la Ley de fecha 10 de octubre de 2013, interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada legalmente por Rodrigo Martínez Alarcón, con domicilio en Teatinos número 333, piso 2, comuna de Santiago, en contra de **AUTOPISTA DEL SOL S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por **LUIS MIGUEL PABLO RUIZ**, ambos con domicilio en calle Monjitas número 392, piso 6, oficina en Santiago, proveedor, además participan, **ALAMIRO CLAUDIO CASTILLO GARCÍA**, cédula de identidad N° 4.707.116-k, domiciliado en pasaje Robin Hood N° 1000, Villa Los Claveles, comuna de Maipú, consumidor final,

Señala Sernac que el día 11 de abril de 2013 Don Alamiro Castillo se encontraba transitando en su vehículo PPU YP-9529, por la autopista controlada por la denunciada a la altura del peaje Rinconada, en dirección a Santiago, cuando se encontró con una serie de cajas de cartón esparcidas a lo largo de ambas carriles, lo cual impulsó a realizar maniobras evasivas, lo cual tiene como consecuencia la pérdida del control, volcándose en la berma del lugar.

2.- A fojas 42 y 43, consta se hace parte de Alamiro Claudio Castillo García.

3.- A fojas 42 y 43, consta demanda civil deducida por Alamiro Claudio Castillo García en contra de Autopista del Sol S.A. por una cuantía de \$5.430.000.- en virtud de la siguiente forma: Valor del vehículo \$4.500.000.-, notificación de la multa \$30.000.-; lucro cesante \$300.000; daño moral \$600.000.-.

17

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

4.- A fojas 45, constan estampados rectoriales que dan cuenta que la parte denunciada y demandada fué válidamente notificada de la acción seguida en su contra.

5.- A fojas 63 a 72, se deduce por la demandada incidente de incompetencia absoluta.

6.- A fojas 73, consta el inicio de la audiencia de conciliación y prueba en presencia de todas las partes, se suspende por el incidente de incompetencia absoluta deducido, otorgándose traslado.

7.- A fojas 103, se evacúa traslado por parte de Sernac.

8.- Que consta a fojas 183 y 184, continuación de audiencia de conciliación y prueba con la asistencia de todas las partes, en la que se presentan pruebas documentales, no se rinde prueba testimonial y como peticiones se solicita videos de la autopista el día del accidente.

9.- A fojas 196, consta celebración de audiencia de conciliación en presencia de todas las partes, no se produce conciliación, en que la parte demanda ofrece la suma de \$700.000.-, lo cual no es aceptado por la contraria.

10.- A fojas 202, consta decreto del Tribunal autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**En el aspecto infraccional:**

**PRIMERO:** Que el hecho consignado en el Nro. 1 de la parte expositiva, respecto de la relación proveedor consumidor entre las partes no es controvertido por lo que se establece.

**SEGUNDO:** Que el hecho controvertido consiste en determinar si el proveedor **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL S.A.**, actuó o no

PRIMERO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

207  
doscientas  
siete

negligencia, causando menoscabo al consumidor, con falta de seguridad, al mantener la pista con cajas desplegadas en sus pistas de circulación y con ello el riesgo en la presencia de accidentes de tránsito, como en el caso sub-lite.

**TERCERO: Resolviendo derechamente el incidente deducido a**

**los 66 y siguientes:** Teniendo presente este sentenciador los traslados evacuados por las

es, se establece que en la especie **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA**

**SOL S.A.**, presta un servicio donde cobra una tarifa, teniendo el carácter de mercantil

este y sin duda civil para el demandante de autos tal como se da cuenta a fojas 16 de

os, que es el consumidor final; Que en cuanto al elemento objetivo de la relación materia

esta litis, en la especie se verifica la condición antes señalada, consistente en que el acto

consumo debe poseer carácter mixto, esto es, ser mercantil para el proveedor y civil para

consumidor, dado que la Empresa Concesionaria debe entenderse incluida entre las

empresas a que se refiere el numeral 20 del artículo 3 del Código de Comercio, esto es;

De construcción de bienes muebles por adherencia, como edificios, caminos, puentes,

males, desagües, instalaciones industriales, y de otros similares de la misma

naturaleza..."; Que el acto jurídico celebrado entre la Empresa Concesionaria y el usuario,

elemento subjetivo, las partes contratantes reúnen las calidades de proveedor y

consumidor final, y el objetivo, se trata de un acto mixto esto es, mercantil para la empresa

concesionaria, y civil para el usuario, configurándose lo establecido en el artículo dos

primero de la Ley 19.496, así estos hechos quedan bajo el alero de las normas de la

19.496, y en consecuencia es esta judicatura la llamada a dirimir la controversia como

el caso sub-lite. Con estos mismos fundamentos se rechaza también la supuesta

existencia de la relación contractual alegada. Con todo, se rechaza el incidente de nulidad

soluto deducido.

A

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

208  
DOSCIENKOS  
OCHO

CUARTO: Atendido la denuncia de autos y demanda civil de indemnización de perjuicios, resulta indudable resuelto lo anterior, que en el caso, dentro de las obligaciones de la empresa concesionaria, se encuentra la prestación de un servicio seguro para los usuarios y resultando evidente que la presencia de cajas de cartón en las vías atenta claramente contra el libre desplazamiento de los usuarios por la vía concesionada, más aun si se considera que el accidente en horas de la noche, existiendo con ello una mala visibilidad en el lugar, lo que permite concluir que efectivamente la prestación del servicio de la empresa Concesionaria para los usuarios de la carretera, no respetó uno de los elementos determinantes en dicha prestación, como es la seguridad en el uso de la vía; Que resulta evidente que por el hecho de haberse producido el volcamiento del vehículo de la parte demandante por haber efectuado maniobras evasivas, sufriendo así el usuario de la vía concesionada un menoscabo evidente, por deficiencias en cuanto en cuanto a la seguridad en la prestación del servicio, correspondiendo precisar si en tal situación la concesionaria actuó o no con la debida diligencia y cuidado, previniendo o evitando la presencia del obstáculos en la vía. Que el análisis de los antecedentes del proceso permite apreciar que la parte denunciada y demandada de autos, no rindió en el transcurso del proceso prueba alguna que permitiese establecer la existencia de alguna circunstancia eximente de la responsabilidad infraccional que le corresponde en los hechos investigados y en especial no acredito que ante la eventual presencia de un obstáculo en la vía contase con un sistema de verificación y retiro de dichos obstáculos a fin proteger el libre desplazamiento de los usuarios de la vía concesionada y con ello impedir la ocurrencia de accidentes. Con todo, queda plenamente acreditado en autos estableciéndose así el actuar negligente en la prestación de un servicio, en la especie la explotación y administración de una autopista de manera segura para los usuarios, a través de las fotografías de fojas 18 a 21. Con todo, se acredita de forma fehaciente que el choque y daños al vehículo de la parte demandante, se

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

20  
DOSCIENTOS  
NUEVE

produjeron con ocasión que se encontraban cajas de cartón en las vías, sin perjuicio de haber conducido el actor desatento a las condiciones del tránsito del momento hecho que agravó las consecuencias del accidente tal como se da cuenta en la causa Rol 2173-13 seguida ante este mismo Tribunal, vulnerándose de esta forma la seguridad de los automovilistas que circulaban el día y a la hora del accidente y acreditándose también un actuar negligente por parte de la empresa concesionaria, infringiendo con ello los artículos 3 y 23 de la Ley 19.496, sancionado por el artículo 25 del mismo texto legal.

b) En el aspecto civil:

En relación a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por la parte demandante de ALAMIRO CLAUDIO CASTILLO GARCIA, en contra de la parte demandada de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL S.A., Rut. 96.762.780-1 representada legalmente por LUÍS MIGUEL DE PABLO RUIZ, se resuelve:

QUINTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional del proveedor SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL S.A., Rut. 96.762.780-1, corresponde la responsabilidad civil por los daños y perjuicio provocados por su infracción, de conformidad con la ley 19.496 y artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, pero que esta indemnización será rebajada prudencialmente conforme se a establecido en la causa Rol 2173-13 la condición desatenta a las condiciones del tránsito del momento de Alamiro Claudio Castillo García, exponiéndose con ello imprudentemente al daño.

SEXTO: Que la parte demandante de Alamiro Claudio Castillo García, pide...

A

PRIMERO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

210  
Doseñtas  
D'EL

ducidos al vehículo de su propiedad PPU YP-9529, basándose en la siguientes pruebas:

A fojas 17 presupuesto de reparación emitido por automotora Bilbao S.A. a Gabriel Lara con fecha 17 de abril de 2013 sin individualización de placa patente, por un monto total de \$2.167.560.-

Set de fotografías de fojas 18 a 21, muy ilegibles, que dan cuenta de los supuestos daños que sufrió el vehículo PPU YP-9529.

El presupuesto acompañado no da cuenta que haya sido emitido a nombre del demandante ni al vehículo de su propiedad razón por la cual se desestimará por este motivador sin otorgarle valor probatorio alguno. Que en cuanto a las fotografías estas son ilegibles que no permiten configurar una convicción respecto a los reales daños que ostenta el vehículo materia de la litis. Con todo lo anterior, no ha lugar a la indemnización solicitada por concepto de daño emergente, por falta de prueba en acreditar los daños alegados.

La parte demandante también solicita una indemnización por lucro cesante, la cual no dará lugar, por no haberse probado en autos el arrendamiento del furgón.

La parte demandante también solicita una indemnización por daño moral, en atención a las molestias sufridas a la difícil situación por no contar con su vehículo, por lo que se determina prudencialmente una indemnización por daño moral equivalente a la cantidad de \$300.000.- (trescientos mil pesos), suma que deberá pagar la parte demandada de SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL S.A., Rut. 96.762.780-1, por daño moral.

**SEPTIMO:** Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil, y dado que *el reajuste a pasado ser un elemento intrínseco de toda obligación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida* ( Corte de Apelaciones 17 de abril de 2001, Gaceta Jurídica); en consecuencia para que la

17

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

211  
DOSCIENTOS  
ONCE

indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según los Índices de Precio al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadística desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de las indemnizaciones fijadas.

**OCTAVO:** Que la parte demandada de **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL S.A.**, Rut. 96.762.780-1, no ha sido vencida completamente en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231, cada parte pagará sus costas.

**Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:**

- 1) No ha lugar al incidente de nulidad absoluta deducido a fojas 63 y siguientes por la parte demandada, conforme los fundamentos del considerando tercero.
- 2) Se condena a la parte **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL S.A.**, al pago de una multa de **20 UTM** (Veinte unidades tributarias mensuales). Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en contra de su representante legal por una noche a razón de cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de sustitución y apremio.
- 3) Ha lugar a la demanda civil deducida por **ALAMIRO CLAUDIO CASTILLO GARCIA**, en cuanto se condena a **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL S.A.**, a pagar una indemnización por concepto de daño moral por **\$300.000.- (trescientos mil pesos)**, en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios. Esta indemnización se pagará reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, desde

A

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
MAIPÚ

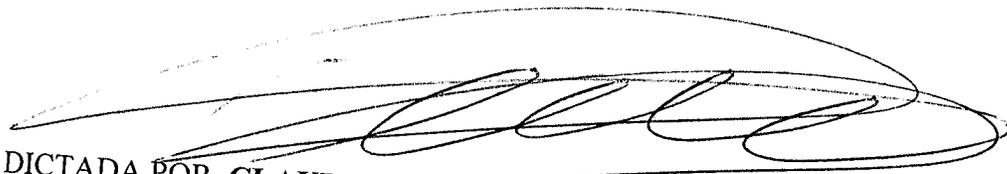
DOSCA  
DO

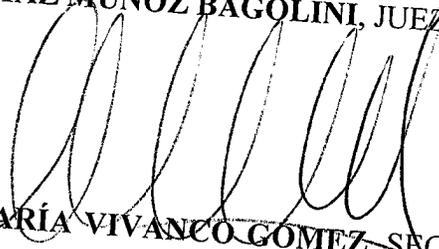
la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de las indemnizaciones fijadas.

3) Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese y comuníquese

ROL N° 6008-13.F.C.

  
DICTADA POR, CLAUDIA DÍAZ MUÑOZ BAGOLINI, JUEZ (S).

  
AUTORIZADA POR, ANA MARÍA VIVANCO GÓMEZ, SECRETARIA ABOGADA  
(S).

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil quince.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que, en contra de la sentencia de primer grado, se alza la querellada y demandada Autopista del Sol S.A. insistiendo en la incompetencia absoluta del Juzgado de Policía Local, en razón de la materia, la que sustenta en que la Ley de Protección al Consumidor no es aplicable a las sociedades concesionarias de obras públicas, por las razones que explica detalladamente; asimismo, alega la inexistencia de relación contractual entre la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores con los usuarios de la misma, sobre la base de las argumentaciones que se consignan en su escrito de apelación. Por otra parte, la recurrente acusa la vulneración del debido proceso, a cuyo respecto señala que la aplicación de la Ley N°19.496 no ha sido objeto de la controversia, de modo que se le ha dejado, en este sentido, en la indefensión.

**Segundo:** Que, en el caso sub lite, el Servicio Nacional del Consumidor presentó su denuncia ante el Juez de Policía Local, dado que consideró que la relación que tenía el denunciado –Autopista del Sol S.A.- con el afectado revestía la calidad de consumidor-proveedor en los términos del artículo 1º de la Ley N° 19.496 y el tribunal se estimó competente porque se cobra una tarifa, era un acto mercantil para el concesionario y civil para el usuario, que el concesionario era un comerciante, y que "las partes contratantes" celebraron un acto jurídico entre concesionario y usuario.

**Tercero:** Que, por consiguiente, la controversia traída a esta sede, está constituida por determinar si el Juzgado de Policía Local es competente para conocer de la imputación formulada por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de una empresa concesionaria. Para elucidar tal discusión, se hace necesario precisar la naturaleza jurídica de la vinculación habida entre el usuario de la autopista y la concesionaria de la misma carretera y la calidad de los partícipes de dicha vinculación.

**Cuarto:** Que, para tales efectos, cabe considerar que el artículo 1º

de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala que ella tiene por objeto regular las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del segundo y señalar el procedimiento aplicable, entendiendo como consumidor o usuario a la persona natural o jurídica que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, bienes o servicios; y como proveedor, a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por los que se cobre precio o tarifa.

**Quinto:** Que, el artículo 2° de la misma ley prevé que se encuentran sujetos a sus disposiciones los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor.

**Sexto:** Que, en este caso, como se anotó, el Servicio Nacional del Consumidor ha puesto en conocimiento del tribunal la ocurrencia de hechos que generarían, en su concepto, responsabilidad contractual para la empresa concesionaria, en tanto prestadora de un servicio en condiciones que afectaron la seguridad del consumidor, siendo hecho pacífico que mientras el usuario transitaba en su vehículo se encontró con especies que no debieron estar en el lugar y que provocaron la pérdida del control del automóvil, con subsecuentes ..... . Este aspecto de seguridad, la Ley N° 19.496 en su artículo 3°, letra d), lo declara también como susceptible de tutela, cuando se ejecuta en contravención a los términos, condiciones y modalidades en que debe realizarse la referida actividad, lo que cautela el artículo 12 del mismo texto, produciéndose a consecuencia de la negligencia que atribuye al proveedor del mismo, el menoscabo en la persona del usuario o consumidor, a que alude el artículo 23 de la ley citada.

**Séptimo:** Que lo razonado sustenta la condena a la denunciada, tanto en lo infraccional como en lo civil, esta última solicitada por quien fue personalmente afectado, fundado en la responsabilidad de la concesionaria por el incumplimiento de sus deberes de seguridad como

proveedor del servicio concesionado, criterio de imputación de responsabilidad que debe elucidarse por el tribunal, al tenor de lo que dispone el artículo 10, inciso 2º, del Código Orgánico de Tribunales;

**Octavo:** Que, de acuerdo a las definiciones legales ya referidas, es posible establecer que la Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A. y el afectado reúnen las calidades que exige la ley para ser considerados como proveedor y consumidor, respectivamente, ya que el usuario es una persona natural que pagó un precio o tarifa (peaje), esto es, contrató con la denunciada un servicio, consistente en el derecho a circular por el camino que ella explota.

A su turno, la denunciada es una persona jurídica, sociedad anónima que en tal calidad desarrolla una actividad a través de la cual presta un servicio a los particulares que desean transitar por la vía que la primera explota, a cambio del cobro de una determinada tarifa.

**Noveno:** Que el hecho que la concesionaria sea una sociedad anónima no la exceptúa de la aplicación de la normativa en que se funda el requerimiento de la denunciante, ya que tiene carácter mercantil, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º N° 20 del Código de Comercio y 1º de la Ley N° 18.046, lo que hace que las operaciones y negocios que realiza tengan tal carácter a su respecto, a lo que cabe agregar que la circunstancia que la Concesionaria mantenga una relación contractual con el Estado en los términos de la Ley N° 15.840 y Decreto N° 600, de 1996, de modo que reciba un "peaje", como tributo cedido por el Estado con motivo de dicha relación contractual, no obsta a que la sociedad se hace dueña exclusiva de la remuneración que el usuario soluciona por el uso de la carretera.

**Décimo:** Que, en consecuencia, concurriendo las calidades de proveedor y consumidor, teniendo el acto jurídico celebrado por ambos el carácter de mixto, esto es, mercantil para la sociedad concesionaria y civil para el usuario, concluye este Tribunal que quedan sometidos a las normas de protección de los derechos de los consumidores, contenidas en la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, son los Juzgados de Policía Local los llamados a dilucidar las controversias que en torno a dicha relación jurídica de consumo se susciten, sin perjuicio de aquellos litigios referidos al interés colectivo o difuso en que resultan competentes los

tribunales ordinarios de justicia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma**, sin costas de la instancia, la sentencia apelada de tres de enero del año en curso, escrita a fojas 205 y siguientes, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Eduardo Morales, quien estuvo por revocar la sentencia de que se trata, sobre la base de las siguientes consideraciones:

**1°.-** Que a fs.23, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** - en lo sucesivo SERNAC - dedujo denuncia en contra de **AUTOPISTA DEL SOL S.A.** atribuyéndole responsabilidad objetiva por infringir las obligaciones de seguridad, de respeto a las condiciones ofrecidas o convenidas y por causar menoscabo al consumidor.

Sostuvo que, mediante comunicación en su portal WEB, tomó conocimiento que el 11 de abril de 2013, el consumidor Alamiro Castillo García se encontraba transitando en su vehículo marca Samsung, modelo SMS, placa patente YP-9529, por la autopista administrada por la empresa denunciada, a la altura del Pasaje Rinconada, comuna de Maipú, en dirección a Santiago, a una velocidad promedio de 80 km/hr. Sorpresivamente se encontró con una serie de cajas de cartón esparcidas a lo largo de ambas pistas de circulación de la autopista, lo que lo impulsó a realizar maniobras evasivas con la finalidad de evitar mayores problemas, lo que tuvo como consecuencia la pérdida del control del vehículo. Ello produjo su volcamiento, quedando en la berma al costado derecho de la autopista.

Lo anterior causó graves daños y perjuicios al vehículo, así como una serie de lesiones, las que fueron evaluadas por el centro asistencia al más cercano.

Los hechos originaron la denuncia N° 6905583 en el SERNAC, procedimiento en el que la denunciada sostuvo no haber incurrido en infracciones.

Luego de invocar los Arts.1°, N°2; 3° inciso 1° letra d), 12, 23 inciso 1° y 50 A, 58, de la Ley N° 19.496, solicita la aplicación de una multa de 150 UTM, porque el denunciado habría infringido tres obligaciones legales.

A fs.42 y 43 el afectado, Alamiro Claudio Castillo García se hizo parte en el expediente y dedujo una demanda de indemnización de perjuicios en contra de la concesionaria;

**2º.-** Que, a fs.63, **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL S.A.** interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento, alegando la incompetencia absoluta del Juzgado de Policía Local en razón de la materia en atención a que entre la denunciada y los usuarios de la autopista no hubo una relación contractual, sino que el pago obligatorio derivó del cobro de un peajes, jurídicamente calificado como tasa, esto es, de un tributo;

**3º.-** Que, luego de escuchar a las partes en relación a la petición preliminar, en lo medular el conflicto procesal se ha reducido a determinar si el Juzgado de Policía Local es competente para conocer de la imputación formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en contra de una empresa concesionaria. Cada uno de los comparecientes acompañó diversas sentencias para respaldar sus respectivos asertos;

**4º.-** Que, el Art.1º de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores regula una particular relación jurídica de consumo, la que se estructura sobre la base de la existencia de consumidores y proveedores, en los términos que la misma disposición señala, de manera que la ausencia de tales requisitos determina que la relación de obligación pase a ser civil o comercial.

Así, para esa ley, se entiende por "1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores".

No obstante lo amplio de los términos "acto jurídico oneroso" que emplea la definición de "consumidor" y pese a la precisión a que se refiere el Art.2º del mismo cuerpo legal, a juicio de este disidente, su sentido debe restringirse al concepto de acto jurídico bilateral, dado que la relación jurídica que tal normativa regula necesariamente debe ser bilateral y se encuentra en relación con un tercero, esto es, con un

prestador de servicios, lo que no se condice con actos unilaterales. No se concibe una relación de consumo sin que exista un proveedor, más aún cuando la calificación del acto jurídico es "oneroso", esto es, cuando el acto "tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro" (Art.1440 C.C.)

Por su parte, el N° 2 del mismo Art.1° señala que se entiende por "Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa".

Conforme con lo anterior, el proveedor debe realizar una prestación (dar o hacer) en favor de un consumidor, por lo que recibe a cambio un precio o tarifa. Ello reitera el carácter de acto bilateral oneroso;

**5°.-** Que, la generalidad de los conflictos e infracciones que se susciten por aplicación de las normas precitadas deben ser conocida por los Juzgados de Policía Local (Art.50 A). La excepción está dada por las acciones en que se encuentra involucrado un interés colectivo o difuso, donde su conocimiento se encuentra radicado en los tribunales ordinarios de justicia (Art.50 B).

En el caso sub lite, el Servicio Nacional del Consumidor presentó su denuncia ante el Juez de Policía Local, dado que consideró que la relación que tenía el denunciado - **AUTOPISTA DEL SOL S.A.** - con el afectado revestía la calidad de consumidor- proveedor en los términos del Art.1° de la Ley N° 19.496; que ese tribunal se estimó competente porque se cobraba una tarifa, era un acto mercantil para el concesionario y civil para el usuario, que el concesionario era un comerciante, y que "las partes contratantes" celebraron un acto jurídico entre concesionario y usuario;

**6°.-** Que, para determinar la competencia del Tribunal a quo es indispensable precisar la naturaleza jurídica del "peaje", dado que este es el fundamento para hacer aplicables las disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, puesto que habría una prestación de servicios por parte de la sociedad concesionaria y una

retribución de cargo del consumidor, consistente en el pago de una tarifa;

**7º.-** Que es un hecho pacífico que el accidente que ha motivado la denuncia se verificó en un camino de uso público, en particular en la Autopista del Sol.

Sobre este punto, resulta conveniente tener presente que el Art.75 de la Ley Nº 15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, contenido en el D.F.L. Nº 850, de 1997, señala que "el Presidente de la República podrá establecer peajes en los caminos, puentes y túneles que estime conveniente, fijando su monto y pudiendo determinar los vehículos que no pagarán esta contribución.

Los ingresos provenientes de este tributo deberán destinarse anualmente a la construcción y conservación de la red caminera del país. Sin embargo, parte de estos ingresos podrá destinarse a financiar la contratación a que se refiere el Nº 6 del artículo 29º de esta ley".

Como se aprecia, por el acceso o por el uso de un camino público - cuyo es el caso de una carretera - el Estado puede cobrar un peaje, con destinos específicos: construcción y conservación de la red caminera o en pago de los contratos a que se refiere el Art.29 Nº6 de la misma ley;

**8º.-** Que los ingresos estatales derivados directamente de la ley se denominan tributos, los que se entienden como prestaciones pecuniarias que el Estado o cualquier otro ente público exige de los particulares en razón de su poder de imperio por haber éste realizado un hecho gravado y que no constituye la verificación de un ilícito.

Los tributos sólo pueden nacer de la ley, tal y como lo señalan los Arts.19, Nº 20, 32 Nº1, 63, Nº14 y 65, inc.4º, Nº1 de la Constitución Política de la República y los Arts. 147 y 157 del Código Penal.

De esta manera, si un ingreso tiene un origen legal, de inmediato deberá desestimarse su carácter contractual o convencional;

**9º.-** Que, los tributos se clasifican en impuestos, tasas o contribuciones, según exista o no contraprestación o beneficios directos percibidos o exigidos por quienes hayan de soportar un gravamen.

Así, los impuestos son tributos que han de pagarse sin que exista la posibilidad de exigir una contraprestación directa o inmediata del Estado.

En las tasas, por el contrario, hay una contraprestación estatal directa, aun cuando no se pueda exigir compulsivamente por parte del particular.

Finalmente, una contribución es un tributo que debe pagar un particular por el hecho de haber obtenido un beneficio estatal o por el desarrollo de una actividad estatal concreta;

**10º.-** Que la doctrina tributaria - que también la hay - ha discutido sobre la distinción entre una tasa y los ingresos derivados de una prestación de servicios, para concluir que "la tasa es la prestación pecuniaria debida a un ente público, en virtud de una norma legal y en la medida que en ésta se establezca, por la realización de una actividad del propio ente que afecta de modo particular al obligado. Constituye, como sabemos, una categoría intermedia entre las dos especies anteriores de tributo y los ingresos de Derecho Privado..." (A.D. Giannini. "Instituciones de Derecho Tributario", Editorial de Derecho Financiero. Madrid.1957, pág. 50) ... "...el impuesto y la tasa tienen, por tanto, la misma estructura jurídica; ambos dan origen a una obligación *ex lege*, la cual surge tan pronto como se produce el presupuesto de hecho del que la ley la hace depender, y tiene por objeto la prestación de una suma de dinero en la cuantía inderogablemente fijada por la propia ley. El elemento diferenciador de ambas especies de tributos la proporciona la naturaleza del presupuesto, a saber: el impuesto se conecta con una situación de hecho que si forma el objeto de la imposición es porque se considera que constituye una manifestación directa o indirecta de una cierta capacidad contributiva, es decir, una situación que se refiere exclusivamente a la persona del obligado y a su esfera de actividad, sin relación alguna, ni siquiera de hecho, con la actividad del ente público; el presupuesto de las tasa consiste, en cambio, en una situación de hecho que determina o necesariamente se relaciona con el desenvolvimiento de una actividad del ente público que se refiere a la persona del obligado" (Giannini, Op. cit., pág.52)

"Habiéndose, por tanto, de buscar el fundamento de la distinción de los ingresos en la naturaleza de la relación que les da origen, no pueden dejar de formularse estas dos hipótesis: no se trata de una

relación contractual, en la que la obligación de pago de la suma debida al ente público se basa en la voluntad de las partes, o se trata por el contrario, de una relación que surge por obra de la ley, sin que la voluntad del particular tenga más misión que poner en movimiento el mecanismo legal. En el primer caso se tiene un ingreso de Derecho privado; en el segundo, una tasa" (Giannini, Op. cit., pág. 56)

En consecuencia, siendo el peaje un tributo y no un acto jurídico oneroso, la primera parte de la norma que otorga competencia a un Juez de Policía Local, en la especie no se verifica;

**11º.-** Que, por otra parte, la posición jurídica de la sociedad concesionaria no se explica sobre la base de la aplicación de la distinción entre proveedor- consumidor, sino que deriva de una relación contractual con el Estado.

En efecto, como se ha señalado, el producido de los peajes que puede cobrar el Estado, en cuanto tributo, tiene una finalidad específica: o se destinan a la construcción o reparación de caminos o sirven para remunerar servicios.

El Art.75 se remite al Art.29, N°6, ambos de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, precepto este último que señala que son funciones del Director de Vialidad "encargar a particulares, a través de propuesta pública, la administración y recaudación de peajes a que se refiere este artículo.

El particular a quien se otorgue la licitación deberá constituir una garantía a favor del Fisco para responder al fiel cumplimiento del contrato, cuyo monto será fijado por la Dirección de Vialidad en las bases de la propuesta, las que también contemplarán los derechos, obligaciones y modalidades a que quedará sometida la Administración..."

Por su parte, el Art.87 de ese mismo cuerpo legal indica que "las obras públicas fiscales podrán ejecutarse, asimismo, mediante contrato adjudicado en licitación pública nacional o internacional, siempre que esta última no afecte la seguridad nacional, a cambio de la concesión temporal de su explotación o la de los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan. Las concesiones tendrán la duración que determine el decreto supremo de adjudicación, que deberá llevar, además, la firma

del Ministro de Hacienda, sin que en caso alguno puedan ser superiores a 50 años.

La reparación, o mantención de obras públicas fiscales podrá ser objeto de contrato de concesión conforme a lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, podrán otorgarse concesiones para la explotación, que incluyan reparación, ampliación, conservación o mantenimiento, según corresponda, de obras ya existentes, o de terrenos u obras comprendidos en las fajas de los caminos públicos, con la finalidad de obtener fondos para la construcción de otras obras nuevas que se convengan, respecto de las cuales no exista interés privado para realizarlas conforme a las normas relativas al sistema de concesiones, regulado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas".

Desde el punto de vista de los ingresos del concesionario, el Art.11 del Decreto N° 900, de 1996, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, señala que "el concesionario percibirá como única compensación por los servicios que preste el precio, tarifa o subsidio convenidos y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados. El concesionario no estará obligado a establecer exenciones en favor de usuario alguno".

En las concesiones, el Estado contrata con un particular la construcción de una obra pública, la que paga con el producido de los peajes. En las concesiones de obra pública hay claramente dos etapas: la de construcción y la de reparación y mantención (explotación), pero en ambas, los servicios se prestan y pagan directamente por el Estado, sea con fondos propios o, como ocurre en la segunda etapa, con la recaudación de los peajes.

Los peajes no pierden su calidad de tributos, que cobra el Estado, lo que sucede es que esa recaudación, que puede efectuar un particular en nombre del Estado, está destinada a pagar un servicio que el concesionario ha prestado, precisamente, al Estado.

En definitiva, de lo expresado se colige que si hay una prestación de servicios ésta es realizada por el concesionario, pero en beneficio único y exclusivo del Estado, entidad que por tal prestación paga la

remuneración convenida, con la única salvedad que el origen principal de los fondos con los que extingue su obligación es el peaje que se origina por el uso que los contribuyentes efectúan de la obra pública concesionada.

Así las cosas es que la sociedad denunciada no puede ser calificada como "proveedor", ya que no presta ningún servicio a los contribuyentes, sino que al Estado concedente, y los usuarios tampoco pagan un "precio o tarifa", sino que pagan peajes, pagan un tributo al único ente que puede establecerlos y cobrarlos, esto es, al Estado;

**12º.-** Que, por otra parte, el Art.35 del decreto N° 900, precitado, ha considerado un régimen de responsabilidad por daños ocasionados por una sociedad concesionaria, pero en sede extracontractual, al establecer que "el concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato".

Tanto la determinación de este tipo de responsabilidad y sus consecuencias, es de conocimiento y resolución de los Tribunales Ordinarios de Justicia, y

**13º.-** Que, de lo relacionado, surge como necesario corolario que en la especie no se verifica la hipótesis de concurrencia de consumidor y proveedor, sino que la suma que el afectado pagó es un tributo que se denomina "peaje", cuyo titular es el Estado; que el afectado no ha pagado ninguna remuneración a la sociedad concesionaria y que es el Estado quien debe pagar a esta última una suma de dinero por la prestación de servicios que esta ella prestó o se ha obligado a prestar, precisamente al Estado.

No habiendo una relación contractual entre la sociedad denunciada y el afectado, no es posible aplicar las normas de la Ley N° 19.496 ni mantener la competencia en el Juez de Policía Local, motivo por el que estuvo por acceder a la petición de incompetencia planteada a fs. 63 y siguientes. En consecuencia, omitir pronunciamiento sobre las acciones civiles.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Eduardo Morales.

No firma la Ministra señora María Soledad Melo Labra, por estar ausente.

Nº 663-2015.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la Ministra señora Javiera González Sepúlveda, la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Abogado Integrante señor Eduardo Morales Robles. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**NOTIFICACION**

27 NOV. 2015

Maipú \_\_\_\_\_

Notifico a Ud. que con esta fecha

20 / NOVIEMBRE / 2015

\_\_\_\_\_ en el proceso Rol

6008-13

se ha dictado la siguiente resolución, a Fs.

26504.

*LÚMPLASE*

REGISTRO DE SENTENCIAS  
03-NOV-2015  
REGION METROPOLITANA

SECRETARIO



2.873.661

Ingreso N°

97149978

E  
X  
P  
E  
D  
I  
E  
N  
T  
E

SOC. CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL		SOL N° 96762780-1
AVDA. EL GOF 40		Dirección 6
INFRACCION LEY TRANSITO 2°		JUZGADO Período
6008/13		Fecha de emisión 05/01/2016

	Plazo para pagar	31/01/2016
	Valores	
Sub total	899.100	
IPC	0	
Interés	0	
Total	899.100	
2/Rid	MUNICIPALIDAD LOCAL	Liquidado por paveza Emisor: ncidp

05/01/2016  
10:05 AM  
CAJA  
312  
MUNICIPALIDAD DE OLAYA  
\$899.100 S. I. C. I.

cepto

SE CONDENA 20 UTM Dias de Suspensión:0